

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 351-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 351-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2022. Las 15h10.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1768-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 137-2022-PLE-TCE, así como su reinstalación.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

1.- El 24 de octubre de 2022, a las 22h28, ingresó a través del correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección de correo electrónica: [marcosalazar1107@gmail.com](mailto:marcosalazar1107@gmail.com), con el asunto: "**RECURSO DE APELACIÓN ALIANZA 17 - 3 CANTÓN RIOBAMBA**", al que se adjuntaron cinco (05) ficheros, dentro de los cuales consta un escrito del doctor Marco Vicente Paula Ayala, procurador común de la Alianza Somos Esperanza, Listas 17-3, en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mediante el cual indicó: "*comparezco e interpongo el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN*", contra la resolución Nro. PLE-CNE-95-22-10-2022<sup>1</sup>.

2.- El 24 de octubre de 2022, a las 22h33, ingresó a través del correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección: [marcosalazar1107@gmail.com](mailto:marcosalazar1107@gmail.com), con el asunto: "**PARTE DOS APELACIÓN ALIANZA 17-3 CANTÓN RIOBAMBA**", al que se adjuntaron ocho (08) ficheros en formato PDF<sup>2</sup>.

3.- Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 180-25-10-2022-SG de 25 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el

1 Ver de fojas 1 a 18 del expediente.

2 Ver de fojas 19 a la 38 del expediente.



informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **351-2022-TCE**<sup>3</sup>.

4.- El expediente de la causa No. 351-2022-TCE, ingresó al despacho el 26 de octubre de 2022, a las 14h23, en un (01) cuerpo compuesto de cuarenta y dos (42) fojas.

5.- Mediante auto de 31 de octubre de 2022, las 15h51, se dispuso que en el plazo de un (1) día, el recurrente doctor Marco Vicente Paula Ayala, procurador común de la Alianza Somos Esperanza, Lista 17 -3, remita a este Tribunal el escrito original que contiene su firma y rúbrica<sup>4</sup>.

6.- El 01 de noviembre de 2022, a las 11h36, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y catorce (14) fojas en calidad de anexos, suscrito por el doctor Marco Vicente Paula Ayala, procurador común de la Alianza 17-3 "SOMOS ESPERANZA" y por su patrocinador, abogado Marco Salazar, mediante el cual, da cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 31 de octubre de 2022.<sup>5</sup>

7.- Mediante acción de personal No 190-TH-TCE-2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, del 03 al 06 de noviembre de 2022<sup>6</sup>.

8.- Mediante auto de 03 de noviembre de 2022, a las 09h01, en lo principal se dispuso que en el plazo de dos (2) días: **i)** el doctor Marco Vicente Paula Ayala, procurador común de la Alianza 17-3 "SOMOS ESPERANZA", aclare y complete su escrito determinando de manera precisa el tipo de recurso, denuncia o acción que presenta ante este Tribunal; así como cumpla de manera íntegra el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, de tratarse de un recurso subjetivo contencioso electoral, especifique el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual presenta dicho recurso; **ii)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, remita a este Tribunal el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-95-22-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>7</sup>.

9.- El 04 de noviembre de 2022, a las 20h27, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4797-OF en una (1) foja y treinta y ocho (38) fojas en calidad de anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 03 de noviembre de 2022<sup>8</sup>.

3 Ver de fojas 39 a 42 del expediente.

4 Ver foja 45 y 46 del expediente

5 Ver de foja 50 a 65 del expediente.

6 Ver foja 67 del expediente.

7 Ver de foja 68 a 70 del expediente.

8 Ver de foja 74 a 113 del expediente.



**10.-** El 05 de noviembre de 2022, a las 08h45, ingresó a través de la recepción documental de Secretaría General, un escrito en seis (6) fojas y quince (15) fojas en calidad de anexos, suscrito por el abogado Marco Salazar Ribadeneira, abogado patrocinador del recurrente, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 03 de noviembre de 2022, a las 09h01<sup>9</sup>.

**11.-** Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1689-O, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, puso en conocimiento del doctor Marco Vicente Paula Ayala, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 77<sup>10</sup>.

**12.-** Auto de admisión a trámite dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 09h31<sup>11</sup> por el juez sustanciador de la causa.

**13.-** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1768-O<sup>12</sup> de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado.

## **SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA**

### **2.1. Competencia**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales", respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un

<sup>9</sup> Ver de foja 114 a 135 del expediente.

<sup>10</sup> Ver foja 136 del expediente.

<sup>11</sup> Ver de foja 144 a 145 del expediente.

<sup>12</sup> Ver foja 150 del expediente.



juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Marco Vicente Paula Ayala, en su calidad de Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA 17-3, patrocinado por el abogado Marco Salazar Ribadeneira, contra la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, de 22 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió: "**Artículo Único.- Inadmitir, la petición presentada por el señor Marco Vicente Paula Ayala, registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la provincia de Chimborazo; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 291-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.**"

## 2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal "*los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen...*".

De la revisión del expediente, se verifica que el señor Marco Vicente Paula Ayala, Procurador Común de la Alianza 17-3 "SOMOS ESPERANZA", a través de su abogado patrocinador Marco Salazar Ribadeneira, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, de 22 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso



subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, recurrida ante este Tribunal fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2022 (fs. 101 a 108), y notificada al ahora recurrente en la misma fecha, según se verifica de la razón de notificación de 25 de octubre de 2022 del Msc. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 110).

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y sus anexos fue presentado por el legitimado activo, el 24 de octubre de 2022, a las 22h28 y a las 22h33, al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que se encuentra firmado por el recurrente y firmado electrónicamente por su abogado patrocinador. (fs. 01 a 38).

Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1 Fundamentos del recurso interpuesto**

De fojas trece (13) a diez y ocho (18) del expediente, obra el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral firmado por el recurrente y su abogado patrocinador.

En lo principal el recurrente afirma que interpone su recurso contra la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, de 22 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, solicitando se la deje sin efecto, así como los actos administrativos o resoluciones de parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en referencia a la negativa a inscribir las candidaturas para participar como candidatos a concejales urbanos de las circunscripciones uno y dos del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por la Alianza 17-3 "SOMOS ESPERANZA", y se disponga su inscripción.

El recurrente indica en los antecedentes del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto:

*"Mediante Oficio 003 - SOMOS ESPERANZA - CH- 2022, de fecha 22 de septiembre de 2022 se presentó ante la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CHIMBORAZO, basado en lo que establece El Artículo 6 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR. "Presentación de inscripción de candidaturas. El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (Inciso sustituido mediante resolución numero PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de*



**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 351-2022-TCE**

*candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente."*

*Mediante Formulario Nro. 12121 código de impresión 6F700 (circunscripción urbana 1) y formulario 12165 código de impresión 6FD8C (circunscripción urbana 2) de Candidatos para Concejales Urbanos del Cantón Riobamba, se evidencia que procedimos a inscribir en línea a través del portal web institucional del Consejo Nacional Electoral, la Lista de la Candidatura a las Concejalías Urbanas del Cantón Riobamba, cargando en el sistema a) Copia de la Cedula de Identidad del Candidatos Principales y suplentes; b) Plan de Trabajo registrado en el sistema informático, suscrito por los candidatos y candidatas principales; y certificado por la secretaria de la alianza; c) formato de Registro de Aceptación del Cargo del responsable de Manejo económico, del contador público autorizado; y, Jefe de campaña con la documentación habilitante; d) Declaración juramentada ante notario público.*

*Sucede que POR FALENCIAS QUE PRESENTÓ EL SISTEMA INFORMÁTICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, no permitió finalizar el proceso, a pesar de realizar varios intentos. Es importante dejar constancia que todos los precandidatos cumplen con los requisitos establecidos por la normativa legal.*

*Observando estos inconvenientes en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, nos trasladamos a las 14h00 del día 20 de septiembre de 2022 a las instalaciones de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo ubicada en las calles Colon y Orozco esquina, en busca de ser atendidos a lo cual pudimos ingresar a las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y específicamente a las instalaciones en la cual se encontraban la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se tomo contacto con la Presidenta de la misma Ing. Nataly Castillo, se le expreso que por los problemas antes mencionados en el Sistema de Inscripciones nos encontramos personalmente queriendo entregar la información a lo cual se nos comunico que si ya se ingreso la cedula, plan de trabajo, declaración jurada NO HABIA PROBLEMA QUE YA SUBSANABAN, YA QUE EL SISTEMA ESTA ASI MISMO. Razón por la cual nos quedamos tranquilos con los candidatos a Concejales urbanos de las dos circunscripciones y nos trasladamos a nuestra sede política con nuestra candidata a Alcaldesa Dra. Roció Pumagualli, acontece que en días posteriores nos llevamos la sorpresa que nuestras candidaturas son rechazadas siendo totalmente contrario a lo que expreso y direcciono la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.*

*Con oficio sin número de 13 de octubre del 2022 suscrito por el señor Marco V. Paula Ayala, Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la Provincia de Chimborazo, cantón Riobamba se presenta el recurso ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL mismo que en su parte pertinente señala: "(...) presentamos*





*esta denuncia en contra de los actos administrativos realizados por la presidenta y vocales de la Junta Provincial del Chimborazo, para que en el plazo previsto en la Ley resuelva su autoridad disponer la inscripción de los candidatos de la ALIANZA SOMOS ESPERANZA 17-3 y que corresponde a los concejales urbanos de los distritos 1 y 2 (...)"*.

*El Consejo Nacional Electoral RESUELVE:*

*"Artículo Único.- Inadmitir, la petición presentada por el señor Marco Vicente Paula Ayala, registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la provincia de Chimborazo; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 291-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido".*

Como fundamentos de derecho, el legitimado activo se refiere a los artículos 61, 70, 103, 104 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y señala:

*"Es decir, la normativa jurídica expuesta esta implícitamente relacionada con el irrespeto del procedimiento que regula la INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS y la actuación de los servidores de la planta central y de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en virtud del irrespeto e inobservancia de las normas que regulan el proceso electoral, lo cual pudiera ocasionar una evidente restricción de la voluntad que expresara los ciudadanos en el proceso electoral 2023.*

*En este sentido el no resolver de una manera eficiente como lo determina el art. 226 de la CRE. Los petitorios de nuestros candidatos y de nuestra organización política adicional y el no dejar constancia de los problemas suscitados en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral se configura en una violación a lo que establece el art. Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador mismo que establece "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable". (es transcripción textual).*



En la parte del recurso que el recurrente denomina hechos relevantes que configuran la causal que alega, aduce:

*“Conforme se detalla en los antecedentes del presente recurso, La Junta Provincial Electoral de Chimborazo y específicamente su Presidenta Ing. Nataly Castillo vulnero los derechos constitucionales de nuestros candidatos a elección popular en la dignidad de concejales urbanos de las circunscripciones 1 y 2, al haber informado de una manera incorrecta sobre los procedimientos para la inscripción de candidatos y al no haber querido recibir la información faltante con la justificación que al haber ingresado la mayoría de información ellos van a subsanar, que no nos preocupemos.*

*De igual manera hay que señalar que dentro de los informes y de las resoluciones tanto de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo como del Consejo Nacional Electoral se omite señalar que nosotros me refiero a mi persona como Procurador Común de la alianza electoral 17-3 y los candidatos y candidatas a concejales urbanos del cantón Riobamba el día 20 de septiembre de 2022 estuvimos presentes en la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo requiriendo de la Junta Provincial Electoral ser atendidos y que nos ayuden a culminar el proceso de inscripción a lo cual recibimos como respuesta lo expuesto en líneas superiores.*

*Desde nuestra Organización Política se requirió por escrito varias ocasiones que se dé respuesta a nuestra solicitud pero nunca se nos contestó o dio respuesta, vulnerando nuevamente nuestros derechos de participación.”*

Anuncia como medios de prueba los siguientes documentos para acreditar los hechos, lo que textualmente citamos:

*“1. RESOLUCIÓN PLE-CNE-95-22-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 076- PLE-CNE-2022, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.*

*2. RESOLUCIÓN NRO. CNE- DPCH-009-11-08-2022-AE, de la Delegación Electoral de Chimborazo, de fecha 11 de agosto de 2022, suscrita por el Ing. Jonathan Segura Márquez DIRECTOR PROVINCIAL ELECTORAL DE CHIMBORAZO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.*

*3. Cedula de ciudadanía del Procurador Común de la alianza electoral denominada SOMOS ESPERANZA LISTA 17-3 del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.*

*4. Formularios de inscripción de candidaturas a la dignidad de concejales urbanos de los distritos uno y dos del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo por la alianza electora denominada SOMOS ESPERANZA LISTA 17-3.”*

#### **Escrito de aclaración**

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 351-2022-TCE**

Cumpliendo lo ordenado en el auto de 03 de noviembre de 2022, el recurrente presenta un escrito a este Tribunal el 05 de noviembre de 2022 a las 08h45, firmado por el recurrente y su abogado patrocinador Marco Salazar Ribadeneira, mismo que obra de foja 129 a 134 del expediente procesal.

En su escrito en lo principal, precisa que impugna la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, de 22 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y se disponga la inscripción de las candidaturas, señalando que adjuntan el formulario con fecha de impresión 20 de septiembre de 2022, como indica, dentro del plazo de inscripción de candidaturas.

El recurrente, en su escrito de aclaración del recurso contencioso electoral interpuesto señala lo siguiente:

*“De la sumilla inserta con fecha 23 de septiembre de 2022, a las 13h07, se puede observar que a través de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se recibió a el Oficio 003-SOMOS ESPERANZA-CH-2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, dirigido a su Presidenta, ingeniera Nataly Castillo, de su contenido se desprende que se puso en conocimiento de la autoridad administrativa electoral que a pesar de los múltiples intentos, sistema informático no permitió que se finalizara con el proceso de inscripción de los candidatos para Concejales Urbanos del cantón Riobamba, por la ALIANZA SOMOS ESPERANZA, con listas 17-3, de la que soy Procurador Común. Entre otras cosas, dando a conocer este particular y si, denunciando tal hecho con esa fecha, por la afectación que se generaba en contra de mi alianza y de mis derechos constitucionales de participación y políticos.*

*De igual forma, conforme se observa en la sumilla inserta con fecha 27 de septiembre de 2022, a las 10h38, del documento recibido por Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo dirigido a la señora Presidenta, ingeniera Nataly Castillo, se solicitó que atendiera el oficio 003-SOMOS ESPERANZA CH-2022, antes referido, solicitando que se dé respuesta bajo los parámetros dispuestos por la Constitución de la República, esto es, motivándose conforme a derecho.*

*Nuevamente y conforme se observa en la sumilla inserta con fecha 5 de octubre de 2022, a las 11h05, del documento recibido por Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo dirigido a la señora Presidenta, ingeniera Nataly Castillo, se solicitó que atendiera el oficio y escrito antes enunciados, solicitando una respuesta pronta y oportuna a fin de hacer valer mis derechos en otras instancias electorales*

*Son fecha de recepción 13 de octubre de 2022, a las 15h25, por parte de la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, consta el escrito dirigido al señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, a quien, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SOMOS ESPERANZA, con listas 17-3, se dio a conocer los escritos que habían dirigido a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a su Presidenta, ingeniera Nataly Castillo y DE LOS CUALES JAMÁS SE*

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 351-2022-TCE**

*HA RECIBIDO RESPUESTA,* vulnerando nuestros derechos constitucionales a la participación política, seguridad jurídica y debido proceso.

Mediante oficio No. 777-CNE-DPCH-2022, de fecha Riobamba 17 de octubre de 2022, el ingeniero Jonathan Segura Márquez, en su calidad de Director Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, adjunta un oficio con No. 010-OP-AJ-CNE 807 DPCH-2022, indicando que en él se encuentra un informe suscrito por el abogado Pablo Guerrero, en su calidad de Analista Provincial de Participación Política 2 y el abogado Jairo Salgado, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2.

Consta de la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, que mediante memorando No. CNE- SG 2022-5231-M de 18 de octubre del 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esa Dirección Jurídica, el oficio de apelación presentado por el suscrito, Marco V. Paula Ayala.

Y también se puede observar lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en esa Resolución, valga la redundancia: "Artículo Único. Inadmitir, la petición presentada por el señor Marco Vicente Paula Ayala, registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la provincia de Chimborazo; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 291-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido."

Ahora bien, con todos los antecedentes antes descritos y que constan dentro del recurso que he planteado y del que se me ha solicitado aclaración vendrá a su conocimiento los siguientes considerandos:

**PRIMERO:**

1.- En etapa electoral, la primera instancia a la que se puede recurrir, a la que se puede presentar un recurso de índole administrativa electoral, sea éste, impugnación o cualquier otro, es la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, y para la legitimidad de aquello, esta documentación debe ser presentada a través de Secretaria; para que conozca, a su vez, la máxima autoridad. En el presente caso, en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, su Presidenta, la ingeniera Nataly Castillo.

2.- Como se puede observar en el expediente que a sus manos remitirá la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, NO CONSTA, ninguna contestación que haya realizado o haya salido del seno administrativo electoral, esto es la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en la que se haya dado la más mínima respuesta a todas las peticiones que realicé de forma motivada ante la autoridad antes indicada. PEOR



AUN, que de sus dignas manos se haya realizado UNA RESOLUCION respecto de lo solicitado, motivada claro está, conforme a derecho.

3.- Para su conocimiento dentro del presente recurso se solicito la comparecencia de la ingeniera Nataly Castillo para que ella rinda su versión, ya que desde el 20 de septiembre de 2022 en horas que se podía concretar la inscripción de nuestros candidatos hemos estado en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo tratando de inscribir nuestra lista de candidatos a concejales urbanos, la respuesta que hemos recibido por parte de la señora presidenta de IPE-CH. siempre a sido que no nos preocupemos que ya están subsanando en el sistema, legando al punto de negarse recibarnos los documentos de nuestros candidatos.

4.- De la revisión del expediente de la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CHIMBORAZO, no existe contestación ni resolución de la que, como señala el Pleno del Consejo Nacional Electoral pueda impugnar. Eso lo señala el mismo organismo administrativo electoral en la resolución que APELO. Bajo los principios de verdad y lealtad procesal, al ingresar a la página web de la Junta antes indicada: <https://delegaciones.cne.gob.ec/chimborazo/#elf11Lw>, se pueden advertir muchas resoluciones, pero NINGUNA DIRIGIDA A LA ALIANZA SOMOS ESPERANZA, con listas 17-3, respecto a la presentación de los escritos que enuncie anteriormente. En tal virtud, como se puede impugnar algo que no existe, que no se hizo por quien estaba llamado constitucionalmente a hacerlo; y, para que, como señala el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se haya presentado o interpuesto una impugnación o apelación.

5.- El Juez conoce el derecho, eso lo señala el principio "Iura Novit Curia", mismo que está relacionado con el "da mihi factum et dabo tibi ius" (dame los hechos y te daré el derecho): si bien en este caso la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo no es Juez, si es la autoridad que debió en último de los casos, al menos contestar, ya sea para pedir que aclare y complete mi pedido, o, para resolver mi petición aceptando o negando y a tener la facultad y mi derecho a recurrir a otra instancia, pero NO LO HIZO. Y es esa la razón por la que ahora el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala en la resolución que apelo, que mi petición no tiene como base otra resolución que se haya efectuado en sede administrativa sin atender el fondo de mi pedido, sólo la forma, de la que no soy responsable conforme lo he expuesto.

6.- La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema, y sobre la que se sientan los cimientos de la Democracia en nuestro país, señala a la seguridad jurídica y al debido proceso como principios rectores para cualquier causa, sea de justicia ordinaria constitucional o electoral. No se puede sacrificar la justicia por falta de solemnidades, peor aún, cuando como se observa en el presente caso no corresponden a la Alianza a la que represento como Procurador Común.



## SEGUNDO.-

1.- Con lo antes señalado tenemos que el problema de fondo no se resolvió, ni a través de mis peticiones a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ni por el Consejo Nacional Electoral. No se señaló, contestó, ni se evidenció por parte de la Junta a través de su Presidenta respecto a si el sistema informático estaba apto para recibir vía electrónica la documentación que se debía ingresar, si el sistema por la afluencia de personas que querían ingresar su información, colapsó. Esta situación de desfase o decaimiento del sistema virtual se observa en sinnúmero de entidades, por ejemplo, el Consejo de la Judicatura con su sistema E-Satje, las entidades bancarias cuando señalan que no tienen sistema, las entidades municipales, porque el sistema informático puede tener falencias, no atribuibles a las personas o entidades, pero que pueden generar hechos jurídicos que desencadenan actos jurídicos. Básicamente, es un sistema y puede dejar de funcionar.

2- Consecuente a lo antes referido, nunca se dio contestación respecto a un posible colapso, se indicó a los miembros de la Alianza que no era un tema del que debíamos preocuparnos, que el sistema igual iba a reflejar la inscripción de las candidaturas, situación que nunca se dio; generando la indefensión a los candidatos de la Alianza a la que represento, vulnerando sus derechos de participación y políticos, y, dejando a Chimborazo sin los candidatos que conforman nuestra lista para la participación en esta justa electoral." (es transcripción textual).

El recurrente señala como pretensión en su escrito de aclaración:

"En calidad de Jueces Contencioso Electorales, máxima autoridad electoral, y siendo la última instancia en la que se puede recurrir, solicitamos, bajo el principio de igualdad, de libertad de ser elegidos, se acepte este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, con base en el Art. 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 269 numeral 2 ibídem, en contra de la RESOLUCION PLE-CNE-95- 22-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, aceptado el Recurso, se disponga a quien corresponda se inscriban a los candidatos a Concejales Urbanos del cantón Riobamba, por la ALIANZA SOMOS ESPERANZA, con listas 17-3, detallados en el Formulario para Inscripción de Candidaturas para "CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCION "4", ORGANIZACIÓN POLITICA: Somos Esperanza; con Código de Formulario: 12121; PROVINCIA: Chimborazo; CODIGO DE IMPRESIÓN: 6F700; CANTON: RIOMBAMBA; CIRCUNSCRIPCION CANTONAL: CIRCUNSCRIPCION URBANA 1 y el Formulario: 12165; PROVINCIA: Chimborazo CODIGO DE IMPRESIÓN: 6FD8C; CANTON: RIOMBAMBA; CIRCUNSCRIPCION CANTONAL: CIRCUNSCRIPCION URBANA 2 cuyas copias se adjunta y que tiene como fecha de impresión 20 de septiembre de 2022, esto quiere decir dentro del plazo establecido para la inscripción de candidatos." (Es transcripción textual).

### 3.2 Análisis jurídico del caso



En virtud de lo afirmado por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

**¿Se vulneraron los derechos del recurrente de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**

Con el objeto de responder este problema jurídico, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 consagra los denominados derechos de participación entre los que se halla el derecho a elegir y ser elegido conforme su numeral 1; sin embargo, el ejercicio de estos derechos supone el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral por las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas.

El último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

*"La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación."*

El artículo 9 de la Codificación al Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece:

*"Art. 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos."*

*La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas."*

El recurrente fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, la cual señala que el mismo se podrá plantear en los casos de "Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes". En tal sentido, plantea como pretensión que este Tribunal "acepte este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, con base en el Art. 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 269 numeral 2 ibídem, en contra de la RESOLUCION PLE-CNE-95- 22-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, aceptado el Recurso, se disponga a quien corresponda se inscriban a



los candidatos a Concejales Urbanos del cantón Riobamba, por la ALIANZA SOMOS ESPERANZA, con listas 17-3, detallados en el Formulario para Inscripción de Candidaturas para "CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN "4", ORGANIZACIÓN POLITICA: Somos Esperanza; con Código de Formulario: 12121; PROVINCIA: Chimborazo; CODIGO DE IMPRESIÓN: 6F700; CANTON: RIOMBAMBA; CIRCUNSCRIPCIÓN CANTONAL: CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1 y el Formulario: 12165; PROVINCIA: Chimborazo CODIGO DE IMPRESIÓN: 6FD8C; CANTON: RIOMBAMBA; CIRCUNSCRIPCIÓN CANTONAL: CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2" (es transcripción textual).

Como resulta lógico, para que exista un acto administrativo que acepte o niegue la inscripción de candidaturas, la misma previamente debe realizarse de forma adecuada, es decir, respetando los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para realizar dicha inscripción.

En tal sentido, el Tribunal Contencioso Electoral analizará prima facie, los siguientes supuestos: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política o alianza a la cual representa en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iii) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivada.

En este orden de ideas, corresponde verificar el supuesto i). Al respecto, el inciso final del artículo 99 de la LOEOP señala que: "*La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación*".

De manera similar lo regula el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El 07 de febrero de 2022, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, aprobó el calendario electoral para el proceso denominado "Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". Según dicho calendario la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, en este proceso electoral el Consejo Nacional Electoral desarrolló el "*Sistema de Inscripción de Candidatos*" el cual tiene el objetivo de "*optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos*". También, se elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, en el cual tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP,



proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP. Es decir, sirve de guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y de reporte de validaciones.

De lo dicho por el propio recurrente, no finalizaron oportunamente la inscripción de las candidaturas, por lo que éste no es un hecho controvertido; en consecuencia, es necesario analizar el supuesto ii), esto es, revisar si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes.

El artículo 259 Código de la Democracia prevé los recursos de corrección, objeción e impugnación, los que pueden ser planteados en contra de la aceptación o negativa de aceptación de candidaturas.

El ahora recurrente remitió al Director Provincial Electoral de Chimborazo un escrito con fecha 13 de octubre de 2022, en el que indicó: "(...) *le presentamos esta denuncia en contra de los actos administrativos realizados por la presidenta y vocales de la Junta Provincial de Chimborazo, para que en el plazo previsto en la Ley resuelva su autoridad disponer la inscripción de los candidatos de la ALIANZA SOMOS ESPERANZA 17-3 y que corresponde a los concejales urbanos de los distritos 1 y 2, cumpliendo con lo que dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y su Reglamento, o se resuelva conforme corresponda.*" (es transcripción textual).

De la revisión del expediente procesal se verifica que no existen actos administrativos realizados por la presidenta y vocales de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por lo que lo requerido al Director Provincial en cuanto a éstos no tiene asidero jurídico.

Posterior a esto, el doctor Marco Vicente Paula Ayala, en su calidad de procurador común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Listas 17-3, con patrocinio de su abogado, con escrito de 17 de octubre de 2022, recurre al Consejo Nacional Electoral indicando como pretensión: "*Con los antecedentes expuestos Señora Presidenta, concurrimos ante Usted y le solicitamos que por ser un caso excepcional al haber ya ingresado al sistema la documentación pertinente a excepción del formulario conforme queda señalado en el numeral 1 del presente documento, y enmendado errores de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo RESUELVA LA PRESENTE APELACION disponiendo la inscripción de la candidatos y candidatas para Concejales Urbanos del cantón Riobamba de la circunscripción urbana 1 y de la circunscripción urbana 2, de la ALIANZA SOMOS ESPERANZA LISTA 17-3.*" (es transcripción textual).

El Consejo Nacional Electoral por medio de la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, de 22 de octubre de 2022, resolvió: "**Artículo Único.-** *Inadmitir, la petición presentada por el señor Marco Vicente Paula Ayala, registrado como Procurador Común de la Alianza SOMOS ESPERANZA, Lista 17-3, en la provincia de Chimborazo; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 291-DNAJ-CNE-2022 de 21 de octubre de 2022; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 102; 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.*"



Al presentar su recurso al Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente señala: "(...) *aceptado el Recurso, se disponga a quien corresponda se inscriban a los candidatos a Concejales Urbanos del cantón Riobamba, por la ALIANZA SOMOS ESPERANZA, con listas 17-3.*"

Este Tribunal observa que todas las peticiones formuladas por el recurrente en sede administrativa e incluso en sede jurisdiccional ante este Tribunal, tienen la finalidad de que se habiliten los plazos para la inscripción de candidaturas, el cual, conforme el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, precluyó a las 18h00 del último día de inscripciones, es decir, del 20 de septiembre de 2022; y, cabe indicar, reconoce el recurrente ante la Presidenta que no cargó el formulario, a diferencia de los demás documentos que indica sí cargó en el sistema.

Al respecto, es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia.

Además, se verifica que el recurrente no aporta elementos probatorios para demostrar que el sistema del Consejo Nacional Electoral tuvo falencias, y como consecuencia de ello, no pudo culminar el proceso de inscripción.

Por cuanto este Tribunal ha verificado que se produjo la falta de culminación del proceso de inscripción de candidaturas por parte de los ahora recurrentes, materia del presente recurso, mal podría la Junta Provincial Electoral aceptar o negar una candidatura que no fue inscrita, y por tanto, los recursos electorales no se encontraban disponibles, y menos aún de la manera que los planteó, ya que pretendía se deje sin efectos actos administrativos inexistentes. Sin embargo, por cuanto las peticiones han sido atendidas, el Tribunal procederá a verificar el supuesto iii) referente a la motivación de la resolución impugnada, conforme los estándares fijados por la Corte Constitucional.

La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21 ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente?".

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 351-2022-TCE**

Este Tribunal recuerda que los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos, por lo que es carga del recurrente desvirtuarlos.

El Consejo Nacional Electoral, en razón del escrito presentado por el recurrente, inadmitió su recurso, sin que tenga entre sus potestades el mandarlo a aclarar o ampliar, para que conozca el fondo del asunto, como el recurrente pretende lo haga, por lo que si no cumplió requisitos de forma es acertada y por tanto motivada la decisión del Consejo Nacional Electoral expedida mediante Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, de 22 de octubre de 2022.

Así las cosas, se corrobora que la resolución impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.

Adicional a esto, los entes públicos sólo pueden ejercer las competencias que estén previstas en la Ley.

En tal sentido, si a esto se suma la falta de oportunidad en la inscripción de las candidaturas, y que no existe falta de motivación en lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, no procede lo requerido por el recurrente, esto es, que se reabra una etapa del proceso electoral ya precluida.

Por lo anterior, el recurrente no ha podido desvirtuar la validez, legalidad y legitimidad del acto administrativo recurrido, esto es, de la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, de 22 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En este punto, es necesario recordar que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 69 numeral 23 de la CRE, el mismo debe ser ejercido con observancia del trámite de cada procedimiento y del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marco Vicente Paula Ayala, Procurador Común de la Alianza 17-3 "SOMOS ESPERANZA", patrocinado por su abogado Marco Salazar Ribadeneira, contra la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-95-22-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2022.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 351-2022-TCE**

- a) Al doctor Marco Vicente Paula Ayala, procurador común de la Alianza Somos Esperanza, Listas 17-3, en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y a su abogado patrocinador; en el correo electrónico: [marcosalazar1107@gmail.com](mailto:marcosalazar1107@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 077.
- b) A la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en los correos electrónicos: [miguelacano@cne.gob.ec](mailto:miguelacano@cne.gob.ec) / [wendysanchez@cne.gob.ec](mailto:wendysanchez@cne.gob.ec) / [raulobregon@cne.gob.ec](mailto:raulobregon@cne.gob.ec) / [nathalycastillor@cne.gob.ec](mailto:nathalycastillor@cne.gob.ec) / [rodolfosalazar@cne.gob.ec](mailto:rodolfosalazar@cne.gob.ec) / [fannyguamunshi@cne.gob.ec](mailto:fannyguamunshi@cne.gob.ec).
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D. M., 14 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

JDPG

